SENTENCIA DEFINITIVA:

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los **TREINTA Y UN días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL OCHO,** se reúnen en la sala de audiencias del Juzgado Correccional Nro. 2, su titular Dra. Julia Josefa LAZCANO y Secretario de Refuerzo actuante Dr. Fernando KOZAK, a fin de dar lectura a la Sentencia recaída en los autos caratulados: **"D. R., E. S/ Denuncia Lesiones. Puerto Madryn", (Expte. Nro. 1.489 Fo. 128 Año 2005 letra "D"),** seguida contra **Lucas Gabriel BRIGANDO,** de nacionalidad argentino**,** nacido en Río Gallegos (Pcia. de Santa Cruz) el día 09 de Mayo de 19**, hijo de L. G. y de E. D. D., de estado civil soltero, instruido, estudiante universitario, domiciliado en Barrio de Belgrano, calle José Hernández Nro. **** , 6to. piso "*" de la ciudad de Buenos Aires, D.N.I. Nº **.***.***, de los que:----------

RESULTA:

----------1-) Que ha venido a debate la presente causa mediante Requisitorias Fiscal de Elevación a Juicio, obrante a fs. 339/341, y de la parte Querellante obrante fs. 343/344, en las que se imputa a L. G. B. el delito de LESIONES GRAVES, previsto y penado por el Art. 90 del Código Penal.----

----------2-) Que el hecho aquí investigado tuvo lugar el día 12 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 06:00 horas, en momentos en que E. D. R. trataba de impedir que algunos jóvenes se agredieran físicamente en el interior del local bailable C, sito en Boulevard Brown de esta Ciudad, fue golpeado en el rostro mediante la utilización de un vaso de vidrio, por L. B., ocasionándole heridas graves.----------

----------3-) Que abierto el Debate e interrogadas las partes por si tuvieran alguna cuestión preliminar que plantear, el Dr. G. plantea como cuestión previa que en el caso que este ausente un poder especial otorgado al letrado por parte de la querella Dr. GOMEZ LOZANO, considera que en el escrito de acusación

formulada por el abogado patrocinante no se nombra al querellante adhesivo E. D. R. por lo que peticiona se lo tenga por desestimado por no ser parte del proceso, en razón de ser considerado esto un desistimiento tácito de la acción, en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del C.P.P. Invoca la jurisprudencia del Tribunal en la causa “Ferrerira” y solicita se le imponga el desistimiento de la parte querellante en razón de haber presentado el requerimiento sin ser parte..----------

---------- Al contestar el traslado el Fiscal Dr. LUCCHELLI, entiende que no se puede hacer lugar desistimiento y lo tiene que declarárselo inadmisible por extemporáneo. Que la sanción debe ser la nulidad, que el planteo referido a las nulidades que pueden efectivizarse en la instrucción es hasta el termino de citación a juicio.----------

---------- Luego el Dr. VILLADA, manifestó que el código procesal en su artículo 152 sanciona la falta de oposición de la nulidades relativas con la pena de caducidad. Que el requerimiento del Dr. Gómez Lozano ha sido dentro de la instrucción. Que hasta el momento de la citación a juicio podía haberla opuesto mas no en esta oportunidad, ha quedado convalidado el acto y solicita que sea desechado el pedido.----------

---------- El Defensor Dr. G. , expresa que lo avala la jurisprudencia. Que el texto legal es inverso, que el Art. 149 del C.P.P. determina dentro de las nulidades de orden general a la intervención de la parte querellante en el proceso. Que de acuerdo al Art. 150 del C.P.P. pueden ser planteadas en cualquier estado del proceso y que es en este momento que se plantea esta nulidad de carácter general conforme los Arts. 149, 150, 152 y que no ha sido extemporáneo.----------

---------- En su réplica el Fiscal Dr. LUCCHELLI expresó que el Art. 3 del C.P.P. consagra la interpretación restrictiva de las nulidades. Que la regla son las nulidades relativas, la excepción son las nulidades absolutas. Que el estadio donde debía plantearla fenecieron con el termino de citación a juicio. Agrega que la nulidad es absoluta cuando después de realizado el acto genera un menoscabo en la defensa o el debido proceso y acá ese menoscabo no existió.----

----------El Dr. VILLADA adhiere a lo que dijo el Fiscal, que el Art. 151 del C.P.P. prescribe quienes pueden oponer las nulidades y que no existe agravio en la participación en este juicio.----------

---------- En cuanto a la nulidad planteada por el Sr. Defensor y tratándose de una nulidad relativa tal como prevé el Art. 149 del C.P.P. y no siendo absoluta corresponde declarar inadmisible el mismo por haber transcurrido el plazo para presentarla tal como indica tanto la Fiscalía como la Querella.----------

----------4-) Que llamado a prestar declaración como imputado, L. G. B., manifestó que habiendo consultado con su defensor NO presta declaración. Expresó que se remite a lo que ya declaró..----------

----------5-) A su turno se llama a prestar declaración al testigo **C. E. D. R.**, quien relató que esa madrugada estaba trabajando como seguridad y lo llama un chico diciéndole que le habían pegado otros por estar charlando con una chica de Río Gallegos, que este chico se llama G y vive en Buenos Aires por lo que le dice a este chico que lo acompañe para saber quienes eran; que cuando se estaba acercando se peleaban tres chicos, que cuando los separa con manos en el pecho le empiezan a pegar y recibe un impacto en la frente, que se dio cuenta que era en el ojo, que se agacho y que pensó que era una botella, pero era un baso. Que lo asisten en el SEP, en donde le hacen las primeras curaciones, que posteriormente le operan el ojo en una clínica privada. Que empiezan a investigar y encuentran a unos chicos de Río Gallegos en un complejo y les peguntan quien había sido el agresor, y les dicen que estaba en las calles San Martín y Roque Sáenz Peña. Que les dijeron el nombre de L. B.. Que conjuntamente con la policía van a buscarlo, que cuando los ubicaron estos chicos dijeron que eran de Buenos Aires, mientras que Lucas se había escapado por la parte de atrás, y estaba en un patio, que llega la policía y se lo lleva. Que luego quedaron liberados y que no fueron ninguno de los padres buscarlos. Que el hecho debe haber ocurrido a las cuatro de la mañana. Que S. P., P. P. y este chico G. vieron la pelea y había una chica de Río Gallegos. Que la chica le dice “Lucas deja el vaso” y escucha estallido de vidrios. Que P. E. interviene sacando a los chicos afuera. Que fue operado, que tiene 32 puntos en el ojo, que el golpe vino de atrás, que le corto el ojo. Que tiene pérdida total de la visión, que su

médico de Buenos Aires le recomendó no operarse porque están delicados los tejidos. Que tiene el 100 % de la visión del ojo izquierdo perdido. Que decidió no retomar los estudios de preparador de educación física. Asegura que gente de Río Gallegos que conoce a Lucas le comenta que cuando él vuelve a Río Gallegos lo hace con un aire de tipo fuerte, que le pegó a un patovica; sabe que lo echaron de la escuela, que tiene antecedentes, que no es un chico tranquilo. Expresa que a L. B. lo reconoció, que estaba en la pelea, a pesar de no haber visto el rostro del agresor en el momento que fue golpeado. Que se enteró que el padre de L. B. se quiso comunicar telefónicamente con él, que no llego a hablar con el padre. Que su jefe del pub donde trabaja, de nombre A. B., le dijo que el padre de este chico no quería llegar a juicio, que quería arreglar. Que nunca tuvo un ofrecimiento de resarcimiento civil de parte del chico B.; que después que lo operaron no tuvo ningún llamado de este chico interesado por su salud..----------

----------**P. E.** , manifiesta que estaba parado en el boliche dentro del R. C. y ve un tumulto de gente, lo vio a E. separando, y observa a una persona que de atrás le pega un golpe con la mano a E¿., que había caído al piso. Que sacó a este joven que le pegó para afuera, y lo dejo con las personas de seguridad que están en la puerta, y volvió a asistirlo a E.. Que no vio con que le pegó, pero por el ruido y por la sangre piensa que tenía algo mas. Que era un tumulto general, en la pelea había siete u ocho chicos y lo pateaban a D. R. que trataba de irse hacia una barra arrastrándose. Que después no volvió a ver al agresor, que se enteró por los dichos de policías. Que no sabe si este chico B. tuvo contacto después con D. R.. Que en el momento que lo saca no lo reconoce porque lo lleva de espalda. Que cuando lo tenía agarrado la policía es que toma conciencia que era L. B.. Que él agarra a la persona que dio la piña y a la noche se entera por la misma policía el nombre y apellido. Que no le ve la cara, que se lo lleva la policía y ahí le informa como se llama el chico.----------

---------- **S. P. ,** asegura que estaba en la barra de abajo del R. y le llama la atención un tumulto y empujones, que lo llega a distinguir a E., y una persona que estaba detrás sentado en la barra, con un objeto en la mano le pega a E. en la cara; que E. cae arrodillado y se metió en la barra mientras que otros chicos le

pegaban patadas. Que a E. lo ayuda un chico que estaba en el boliche. Después surge de dichos de los chicos de Río Gallegos que el nombre del chico era L.. Que él no participó cuando la policía fue a buscar a este chico L.. Que la persona que le pega a E. estaba retrasado y le pega desde atrás. Que a esa persona le vio la cara y que en aquel momento lo podría haber reconocido y ahora sabe quien es, que esta en la sala. Que él estaba a una distancia de cuatro o cinco metros donde era la pelea. A la pregunta del Fiscal para que el testigo señale a la persona que vio en aquella oportunidad, el defensor Dr. G. se opone en razón a que hecho ocurrió en el año 2003 y la fisonomía de un púber ha cambiado desde aquel momento.----------

---------- **P. J. P. ,** recuerda que salió del baño y camino atrás de E., se mete un grupo de gente a frenar una discusión y de golpe siente un ruido de un vidrio de algo que se rompe. Se arma un tumulto de agresión física. Que E. estaba delante de él y sintió pasar los vidrios que cayeron en frente suyo. Que fue a buscar a los de seguridad y cuando vuelve ve la sangre. Que no ve cuando le causan el golpe a E.. Que vio delante de él los vidrios. Que no vio la cara del agresor. Que E. estaba intentando de que no haya discusión, que no lo vio herido, y pregunto y ahí le dicen que el herido fue E.. Que estaba parado delante de él, que no puede decir quien fue el que le pego la piña.----------

---------- 6-) Se ordena la incorporación por lectura las declaraciones testimoniales de A. G. S. (fs. 8/9) y de A. B. (fs. 37/vta.) y se dispone se tenga por agregada la restante prueba ofrecida consistente en: Acta policial de fs. 1; Croquis ilustrativo de fs. 2; Certificado médico policial de C. D. R. fs. 3; Informe médico policial de A. G. S. de fs. 10; Acta de constatación policial de fs. 11/12; Informe médico de fs. 5; Fotocopia de hoja de guardia de fs. 58; Certificado de nacimiento de fs. 91; Informe médico respecto de las heridas de D. R. de fs. 119 y 125; Informe médico oftalmológico de fs. 121 y 126; Informe socio ambiental de fs. 149/150; Acta de rueda de reconocimientos de personas de fs. 16; Informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 174; Informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 236.-------

----------7-) Corrido el traslado al Ministerio Público Fiscal a fin de que formule su alegato, el **Dr. Rafael LUCCHELLI** se expidió diciendo que tengo plenamente acreditado que el día 12 de enero de 2003, siendo aproximadamente las 06:00 horas, en momentos en que E. D. R. trataba de impedir que algunos jóvenes se agredieran físicamente en el interior del local bailable C., sito en Boulevard Brown de esta Ciudad, fue golpeado en el rostro mediante la utilización de un vaso de vidrio, por L. B., ocasionándole heridas graves; por lo que solicita se lo declare penalmente responsable por el delito de Lesiones Graves (Art. 90 del Código Penal). La materialidad del hecho esta fuera de discusión, la prueban las constancias medicas que hablan de las operaciones, y además verlo a D. R.. Entiende que la lesión se produjo, fue producto de un impacto de un vaso que le causó la lesión en el ojo, y que impactó en su cara. Que los indicios para esta afirmación los tenemos que sacar de los dichos de la señora B., que L. B. se encontraba en el lugar del hecho a esa hora y ese día; tenemos las declaración de P.. Que E. dijo que no le vio la cara, que lo saca y se lo entrega a la persona de seguridad, y luego se entera del nombre y apellido cuando personal policial lo agarra. Que todo estos indicios integran una prueba compuesta, un todo que nos permite afirmar con el grado de certeza que el imputado L. B. es el autor de la lesión producida a E. D. R.; es por ello que pide se lo declare responsable del delito de Lesiones Graves por el Artículo 90 del Código Penal.----------

---------- 8-) Seguidamente formula su alegato el **Dr. C. A. M. V.,** letrado patrocinante de parte Querellante, expresando que las lesiones que sufriera D. R. no han sido objetadas. Que tal cual lo dice la Fiscalía no existía una sola prueba directa, existen varias que confluyen con el grado de certeza directa para poder acusar a B.. A. B. manifiesta que dentro del grupo de personas que agredió a DI R. estaba B.; el señor P. describe al agresor en forma correcta, exacta; debemos sumar la declaración del señor E. que luego de sacar a la persona se entera que era L. B., coincide con la descripción de P.; y al entender que existe certeza peticiona que se declare penalmente responsable a L. B., endilgándole el delito

de Lesiones Graves, Artículo 90 del Código Penal.----------

----------El **Dr. M. D. G. L.**, Abogado patrocinante del querellante, agrega que la prueba indiciaria se debe tomar en cuenta en la decisión de S.S.. Que el tumulto se provoco y no fue posible identificar al agresor debido al gran desorden. Que el imputado al prestar declaración reconoce haber estado en el boliche, en el tumulto, y posteriormente en la calle San Martín. Que la prueba indiciaria tiene que ser parte en la acusación y en la sentencia porque las circunstancias que rodean el caso no permiten otra afirmación.----------

----

----------**9-)** A su turno el Defensor Particular, **Dr. F. G.** argumentó su alegato diciendo que encuentra coincidencias en que ha existido un hecho con relevancia penal el día 12 de Enero de 2003, en el que sufriera lesiones el Sr. D. R.. Interpreta que ha habido discrepancias es que advierte dudas de que el requerimiento pueda aclarar. El señor Fiscal ha interpretado como ciertos los dichos de la testigo B., que lo dice el propio B. que advierte un tumulto. El problema es identificar quién fue el autor de las lesiones de E. D. R.. Han resumido todas las acusaciones a la utilización de términos indiciarios, que son las muletas que soportan las argumentaciones cojas. Que el testigo S. dijo que B. vestía musculosa amarilla y que era de tez morena. Que el testigo P. dijo que tiene plana seguridad que era oscura. D. R. dijo que la remera era roja. No hubo la mínima mancha de sangre en la vestimenta de B. que haya sido corroborada. Cuando E. retira al agresor y lo entrega al personal de la confitería, con un lapso de tiempo distante se dirige un grupo de vecinos a identificar al agresor, y es personal policial que no había intervenido en el hecho el que le dice que fue L. B.. Expresa que no hay identidad física con la nominal. El propio E. es convocado a esta sede tribunalicia a un reconocimiento en rueda de personas y dice que no esta seguro, que le parece que esta ubicado en el cuarto lugar, y resulta ser C. F.. La única persona que lo toma del brazo y lo saca del lugar no lo reconoce. Que son mas complejos de investigar estos hechos que se producen durante la

noche. Vimos desfilar al testigo P. que no sabe quien fue el que le pego el golpe. Refiriéndose a la relación causal entre el golpe y las lesiones del Sr. D. R., expresa que la relación se prolongo, hubo golpes en el piso, patadas, E. me habló de siete u ocho personas. No se ha demostrado que el Sr. D. R. ha sido lesionado con un golpe contundente producido por un vaso, podría haber sido posterior. Expresa que el principio constitucional de la duda debe beneficiar a L. B. y que imposibilita a S.S. dictar una sentencia condenatoria. Que toda persona que se considere inocente no tiene por qué acercarse, se acerca quien es culpable. Que ha sido el propio B. quien dijo yo quiero que este hecho se aclare porque vengo con esta carga del año 2003. Concluye diciendo que con lo elementos de prueba de ninguna manera puede existir una condena y solicita la absolución del imputado.----------

----------**10-)** Preguntado el inculpado si tiene algo que agregar contesta que siempre se presentó, que siempre estuvo con la predisposición de venir acá y que no tiene nada que ver con lo que se le acusa.----------

Y CONSIDERANDO:

----------1-) Que ha quedado acreditado en debate que el día 12 de enero de 2003, aprox. entre las 6 y 7 horas, en circunstancias en que se produce un tumulto y luego agresión entre dos grupos de jóvenes en el local bailable, ubicado en Boulevard Brown, 5ta. Rotonda camino al Indio, denominado “R. C.” de la ciudad de Puerto Madryn es lesionado en la frente y el ojo izquierdo, E. D. R..----------

---------- Que la víctima de la agresión trabajaba en el lugar como personal de seguridad y el hecho comienza cuando se acerca una persona a solicitar su ayuda, es en ese momento cuando tratando de evitar la pelea entre dos grupos de jóvenes, y encontrándose con las manos en alto recibe un golpe con un vaso, de alguien que se acerca de atrás provocando la lesión grave, certificada por los informes médicos.----------

----------Que el autor del hecho resultó ser un menor de dieciséis años, de nombre L. B. de Río Gallegos, quien se encontraba en la ciudad de vacaciones al igual que otros jóvenes que lo acompañaban.----------

----------Que como consecuencia del ilícito previsto y penado por el Art. 90 del C.P. y los informes médicos agregados a fs. 119, 125 del Médico Forense se constata la desfiguración del rostro y pérdida de la visión, además de incapacidad laboral por más de treinta días.----------

----------Es evidente que testigo directo en el reconocimiento del imputado no hay, sí suficiente evidencia e indicios, por lo que se puede deducir una abundante prueba compleja e indirecta.----------

---------- Así las cosas, en la sucesión de los distintos estamentos, en el devenir de los hechos, ocurridos ese día en el local bailable, tenemos por probado el delito de Lesiones Graves que sufriera la víctima, tal como indica el certificado médico, y las secuelas palpables y comprobadas por mí en audiencia, es decir la perdida de visión de uno de sus ojos.----------

----------2-) Así el empleado de seguridad del lugar E. D. R., en momentos en que es llevado por uno de los parroquianos en su auxilio, al considerarse agredido por otros jóvenes, va al sitio y al tratar de parar la reyerta, que todos sin excepción reconocen que hubo, recibe un golpe en el ojo con un vaso, además de caer al suelo y sufrir patadas por el grupo agresor.----------

----------Que si bien, al menos hasta aquí, nadie ve la cara del imputado cuando agrede a la víctima, tal dato surge, de la composición que de los hechos, relatan los testigos venidos a juicio y además de indicios que llevan concatenadamente ha sindicarlo como autor.----------

----------En cuanto a lo declarado por la víctima, no solo relata cómo ocurrieron los hechos sino que sindica a L. B., asegurando sus amigos le dicen este nombre, y que estos lo van a buscar a su domicilio y que escapa. Que más tarde se lo lleva la policía.----------Debo decir que es muy difícil que quien ha perdido el 100 % de la visión de un ojo no averigüe quién le ocasionó semejante daño que a la postre arruinó su vida, debiendo abandonar sus estudios de profesor de educación física.----------

----------Escuchados en audiencia las distintas testimoniales aportadas por quienes conforman este proceso surge, que P. E., que se encontraba en el lugar dice: “ver un tumulto, a la víctima separando la pelea y a alguien que le pega de atrás. Observa que le pegan con algo más que la mano, que era un tumulto, que luego lo agarraron a patadas. Que él toma al agresor por la espalda y lo saca fuera del lugar. Que después se entera el nombre por la policía que lo asegura.”----------

----------Similar declaración efectúa S. P. que “observó que le pegan con un objeto, no con la mano abierta y luego se fue la víctima gateando hasta la barra por las patadas que le propinaban sus agresores. Que él estaba en la barra, después supo que era de Gallegos”.----------

---------- También dice su versión de los hechos P. P., que ve toda la agresión, pero no al agresor.----------

---------- Así la prueba agregada de A. S. refiere que el grupo que protagonizara el tumulto, previo lo increpó a él, al parecer por estar hablando con una chica de Río Gallegos de nombre M.. Comienza la agresión, solicita ayuda del personal de seguridad y éste es agredido. No ve quién, pero cree que era el mismo grupo y le dijeron que se llamaba L.. Que él también fue agredido.----------

---------- Por su parte A. B. observó al grupo pegarse y en éste grupo estaba L. B. y uno de nombre L..----------

----------3-) Hasta aquí los hechos relatados por los testigos, tenemos entonces la composición del hecho y por mas que solo indicios, al autor.-------

----------Así los indicios y la prueba indirecta y compuesta en la sucesión continuada de los hechos que terminaran en Lesiones Graves, y que los presentes vieron que el individuo era del grupo de Río Gallegos como también el nombre L. por boca de la autoridad policial, en cabeza del imputado se encuentra probada.----------

----------Además es evidente que la policía visita al grupo de Río Gallegos que se domiciliaba en la calle San Martín donde identifica a B., donde también es golpeado este grupo por una patota local, lo que indica la identificación,

aunque en forma un tanto poco ortodoxa al imputado. Tal como surge claramente de fs. 11 y 12, agregados como prueba en juicio.----------

----------Todo ello me muestra no sólo la agresión y lesiones graves sufrida y constatada por el certificado medico de fs. 55, sino el autor y que en esta especial circunstancia, debe tenerse en cuenta el lugar, la escasa luz, la edad de los mismos y la circunstancia en que ocurriera el evento y la hora, luego de una noche de diversión, alcohol y música fondo.----------

----------Cada una de las partes nombradas ve un pedazo de la historia que compone esta prueba de indicios y evidencias, en la cual es víctima E. D. R., producto del alcohol, el localismo del grupo de Gallegos, como luego del hecho que se juzga la actuación de los locales, para localizar y averiguar el nombre del agresor.----------

----------Así entiendo que el menor B. es responsable del delito previsto por el articulo 90 del C.P. y que aun cuando al momento del hecho tenia dieciséis años sí debe responder penalmente aun cuando deba absolvérselo por el tiempo transcurrido, su edad actual y la falta de tratamiento que en su momento no se hizo.----------

---------- 4-) Llama la atención a esta sentenciante el informe de la psicóloga de fs. 236 donde es evidente la personalidad un tanto descontrolada del menor, situación que aconsejo atiendan sus padres aún cuando ha pasado el tiempo.----------

----------Así en mi concepto me llamó también la atención la poca importancia que este joven da al hecho que se le imputara, que aun cuando se creyera inocente, el solo mirar la cara de la víctima, cuya vida fue arruinada en el sitio donde uno estuvo, algo de emoción debe producir. ----------

---------- Es importante lo afirmado por el Dr. G. L., en audiencia cuando dice que debe extremarse el análisis al juzgar un hecho de estas características en esos lugares, razón por cuanto, el alcohol, el tumulto, el verano y las luces de colores crean un ambiente especial sobre todo al observar la vestimenta, de ahí que todos los testigos y el mismo imputado reconocen distintos colores, por lo que es imposible determinar cómo iba vestido B., lo que así sucedió ya

que todos recuerdan distintos colores.----------

---------- También ha determinado con claridad en su alegato el querellante DR. V. que si bien entiende no existe una prueba directa, si existen varias que confluyen con grado de certeza suficiente para abonar el criterio de responsabilidad que debe endilgarse a B..----------

---------- Así debo decir que la prueba indiciaria colectada me lleva a la certeza positiva.----------

---------- Hago mención aquí a lo dicho por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 1/12/75, “Bosio”; Mittermaier, lug. Cit. “La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse no sólo en pruebas directas, sino también en elementos de convicción indirectos, entre los que se destacan los indicios. Pero para que la prueba indiciaria críticamente examinada conduzca a una conclusión cierta de participación, debe permitir al juzgador, partiendo de la suma de indicios introducidos al debate, superar las meras presunciones que en ellos puedan fundarse y arribar a un juicio de certeza legitimado por el método de examen crítico seguido” (T.S.J. Córdoba, 21/6/76, “Manavella”, “J.A.”, 1976-III, p. 650) *(*obra citada *CAFFERATA NORES, José “La prueba en el proceso penal”, 2º Edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Año 1994, Pag. 183.).*----------

---------- Por supuesto que el defensor niega los hechos y detalles en un impecable análisis de lo ocurrido, aun cuando no alcanza para evitar la responsabilidad en la participación de su representado en el delito cuestionado.----------

---------- 5-) Hace hincapié el mismo de que E., que sacara a B. del lugar, no lo reconoce en la rueda de reconocimiento de personas pero sí lo recuerda PIÑIERO al verlo en la sala, que sí tiene valor aún cuando el defensor protestara, puesto que el menor era de extraña jurisdicción.----------

---------- En cuanto a la víctima, admite que ni siquiera fue llamado por la familia del inculpado para saber su estado.----------

---------- Para terminar diré que encuentro acreditado luego de lo expuesto,

la conducta responsable penalmente al encartado tal como lo prevé el Artículo 90 del C.P., como Lesiones Graves por el hecho ocurrido el día 12 de enero de 2003 en el R. C., en momentos en que la victima trabajaba como personal de seguridad y recibió un golpe con un vaso en el ojo izquierdo, desde atrás propiciado por B..----------

---------- También cabe aclarar, que ante la lentitud con que se ha llevado este proceso, los cambios de domicilio del menor, la lejanía del lugar de residencia y su poca colaboración, no ha permitido que fuera sometido a tratamiento alguno tal como prevén las disposiciones de la Ley. 22.278.-------

---------- 6-) Por ello tengo en cuenta asimismo lo estatuido por los artículos 40 y 41 del C.P. en cuanto a la edad del menor, dieciséis años al momento del hecho, por lo que corresponde sea absuelto de pena y que dado el tiempo transcurrido devengaría en un despropósito cualquier medida tutelar.----------

---------- 7-) Por lo expuesto y oídas que fueron las partes que componen este proceso, y lo dispuesto por los Arts. 29 inc. 3º, 40, 41, 90 del Código Penal; 358, 364, 368, 369, 489 y concordantes del C.P.P.; Art. 4 de la Ley 22.278 ----------

----------**FALLO:**----------

----------**<u>PRIMERO:</u> DECLARANDO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE a L. G. B.,** cuyos datos filiatorios obran en autos, del delito de **LESIONES GRAVES, (Art. 90 del Código Penal)** por el hecho cometido en Puerto Madryn el día 12 de Enero de 2.003, en perjuicio de Carlos E. D. R., **con imposición de costas**.----------

----------**<u>SEGUNDO</u>: ABSOLVIENDO DE PENA a L. G. B.,** por el hecho cuya autoría responsable se declara (Art. 4to. 3er. párrafo Ley 22.278 T.O. Ley 22.803).----------

----------**<u>TERCERO:</u> INTIMANDO** al justiciable al pago de la suma de PESOS CINCUENTA ($50), en concepto de TASA DE JUSTICIA dentro de los DIEZ días de quedar firme el presente pronunciamiento (Arts. 13, 17 inc.

C, Ley 1806, Arts. 43 y 75 Ley 3352 Art. 2do. Decreto 1855/89 y Art. 486 del C.P.P.).----------

----------**CUARTO:** Regular los honorarios de los Dres. M. D. G. L. y C. A. M. V. en forma conjunta, por su labor profesional como letrados patrocinantes del querellante C. E. D. R., en la suma de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500) con más IVA que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P. y Arts. 6, 7, 8, 10 y 14 de la Ley 2200, Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. 16/6/93 XXIV).----------

----------**QUINTO:** Regular los honorarios del Dr. Fabián G. , por su labor profesional como Defensor Particular de L. G. B., en la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS ($ 3.500) con más IVA que correspondiere (Arts. 489 del C.P.P. y Arts. 6, 7, 8, 10 y 14 de la Ley 2200, Leyes 23.349 y 23.871 conf. C.S.J.N. 16/6/93 XXIV).----------

----

----------**SEXTO:** Notificada por su pública proclamación, Regístrese, comuníquese y previo cumplimiento con la Ley 1806/80 y sus modificatorias, Archívese.----------

Ante mi:

REGISTRADA BAJO EL N° 143 /08.- CONSTE.- (Fdo. Dra. Julia Josefa LAZCANO – Ante mí: Dr. Fernando KOZAK– Secretario).-